



BOLETIN MENSUAL

FINAL DE UN PLEITO (1)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El fallo dictado por el Tribunal Contencioso-administrativo en la demanda interpuesta por tres Profesores de Medicina contra la colegiación obligatoria, declarándose incompetente para derogar la Real orden de 6 de Diciembre, y el acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernación disponiendo, por Real orden de 30 de Mayo último, se ejecute lo que en la misma se previene, han resuelto el entredicho por que ha pasado la colegiación médica en el sentido de mantener en vigor dicha Real orden, lo cual obliga á que se constituyan todos los Colegios médicos y farmacéuticos definitivamente y se normalice su vida.

Con este motivo, la Dirección de Sanidad cumple un deber dirigiéndose ó los referidos Colegios para fijar su atención en la importancia del hecho y en la necesidad de señalar los nuevos horizontes que se abren á la actividad de las clases médicas, procurando servir, no solamente al progreso de su respectivo destino profesional, si tambien, lo que es de más importancia, al mejoramiento de los intereses públicos y de la evolución social, que es una más levantada y meritoria empresa.

(1) Sin propósito de comentar los documentos oficiales que, por entero ó en extracto publicamos en este número, y solo con el objeto de que queden consignados en las páginas del BOLETIN ya que el criterio que los informa es el de la doctrina que desde hace nueve años, (al asociarnos en Octubre de 1894, los médicos de la provincia de Gerona), venimos sustentando. — N. de la R.

Constituyen desde ahora en adelante las clases médicas españolas un factor social nuevo y una fuerza considerable, cuya discreta aplicación puede y debe producir valiosos resultados.

La reorganización de los gremios y las profesiones, que forman uno de los sucesos más trascendentales de la evolución social contemporánea, y la disciplina de sus actos encaminados á fines colectivos, no podían dejar de verificarse también más ó menos pronto entre las clases médicas; y con verdad se puede afirmar que, si por ello se ha mermado aquella autocracia individual en que se inspiró el derecho público durante el pasado siglo, en cambio gana el Profesor formando parte de una vasta organización profesional, que tiene por campo la Nación toda, y por actividad acciones colectivas bien dirigidas y consagradas á conquistas útiles para la sociedad y para las profesiones.

Así como así, sobrado conocido es que un número crecido de individuos aislados, sin nexo ni organización, jamás pueden realizar empresas tan grandes como una Asociación mucho más reducida, pero convenientemente disciplinada, porque los primeros no forman realmente una clase, mientras que la segunda puede constituir muy bien hasta un verdadero ejército sanitario.

La Dirección de Sanidad, que advierte y deplora el estado de atraso en que se hallan nuestros servicios sanitarios oficiales (nacionales, provinciales y municipales) y la poca ilustración que manifiestan en ramo tan principal de la vida pública las clases sociales de la Nación, celebra la existencia de estos nuevos organismos, porque confía en que han de convertirse en un factor muy necesario de educación social, y en un eficaz funcionario de servicios sanitarios que constituyan en definitiva ese anhelado ejército de la salud que nunca existió en España, y cada día consideramos más indispensable.

En esta nueva vida que para las clases médicas ahora comienza, los Colegios acreditarán si, huyendo con sumo cuidado de caer en luchas de bandería y de intereses personales, molestándose y vejándose unos á otros los colegiados, remontan siempre su pensamiento y sus empresas á lo noble, lo hermoso, lo abnegado, lo que interesa al bien público y dignifica la clase.

La policía moral y el servicio administrativo que confieren los artículos 4.º y 6.º de los Estatutos á los Colegios médicos y farmacéuticos, determinando la razón de su existencia ó ministerio oficial, es una función importante; pero no debe ser la única, ni siquiera la principal, y que más ocupación les cause.

Es de mucho interés la depuración moral de las profesiones como

medio de exaltar su destino público y al personal que le desempeñe; pero es de mayor interés aún acudir al desarrollo de aquellos grandes ministerios científicos y sociales; que solamente dichas clases pueden acometer y realizar con su entusiasmo, su capacidad y sus esfuerzos colectivos.

La educación por propaganda higiénica de las clases sociales todas, singularmente la población rural; el estudio y la información sobre cuestiones sanitarias y profesionales, pero realizado á la moderna, es decir, no por el individuo solamente, sino por las colectividades; la adhesión y concurso á todas las instituciones, creadas algunas, por crear muchas, que procuran el beneficio y engrandecimiento de la obra médica en sus múltiples aspectos; la intervención de la capacidad y luces propias de estas clases en todas las juntas y asociaciones en donde hoy se ventilan y resuelven las cuestiones higiénicas y sociales; el perseguir con otras profesiones y autoridades, ya el saneamiento y utilización de las comarcas palúdicas, base de una riqueza agrícola, ya la riqueza y fomento de las ganaderías, base de la riqueza pecuaria; enseñar y combatir sin tregua para conseguir el saneamiento de las ciudades españolas, muy atrasadas todas, examinando su abastecimiento de aguas, el saneamiento del subsuelo, la higiene de sus viviendas, etc., etc.; todo esto, y mucho más que no detallamos, contiene grandísimos servicios por prestar, muchas reformas por conseguir, actividades sin cuento que desenvolven, que pertenecen á la jurisdicción natural de las clases médicas, y de lo cual resultarán inmensos beneficios á la raza española, á su riqueza pública y á su evolución nacional.

Cuanto á sus intereses profesionales, notorio es que las clases médicas tienen en sus respectivas profesiones derechos violados, intereses heridos, aspiraciones legítimas abandonadas, todo ello bien por efecto del desarrollo preponderante que adquirieron otras profesiones contrapuestas, bien por deficiencias ó incumplimiento de las leyes, bien por desidia de los mismos Profesores, etc.; y aquí hallarán también los Colegios materia donde con calma, respeto y espíritu de justicia, podrán estudiar sus asuntos propios, las relaciones que tienen con los demás de otras profesiones, los trámites que les impone el derecho público, para que los expongan á las Autoridades y soliciten con mesura y sentido práctico lo que les corresponde, defendiendo sus fueros, mejorando sus destinos, asegurando el pago de su penoso trabajo á esa desventurada clase rural, tan perjudicada por los atropellos del caciquismo y de una Administración local defectuosa.

Si, como es de esperar, los Colegios médicos y farmacéuticos se penetran bien de este ministerio, y huyendo de cuanto empequeñece, divide y desprestigia, atienden á lo que magnifica, junta y exalta, cabe asegurar que se abre una nueva vida á las clases médicas, y que por ello la sociedad y las ciencias médicas están de enhorabuena.

Si sucediese lo contrario, y á este Ministerio y Dirección llegasen nada más que los testimonios de luchas, rencores y enemigas, y no sirviesen, en cambio, para realizar esa obra altruísta, soberbia y hermosa que les hemos señalado. y para la cual hemos de solicitar con frecuencia su concurso, los Colegios se desacreditarán en breve, producirán en los Centros oficiales el natural disgusto, la misma entidad que les dió vida les condenará á muerte, y su existencia quedará solamente en la historia de las profesiones médicas españolas como un testimonio más de que no basta haber adquirido el bien, sino que es necesario apreciarlo y merecerle.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1902.—El Director general, *A. Pulido*.—Señores Presidentes de los Colegios médicos y farmacéuticos de.....

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Señores: En la villa y corte de Madrid, á primero de mayo de mil novecientos dos, en los pleitos acumulados que ante Nos penden, en única instancia sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en seis de Diciembre de mil novecientos, relativa á la colegiación para el ejercicio de la Medicina.

Resultando: que en Noviembre de mil novecientos, D.... D... y D... dirigieron instancias al Ministerio de la Gobernacion, alegando: que la Real orden de tres del mismo mes, que declara en vigor el Real decreto de doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho sobre colegiación obligatoria, de las clases médicas, menoscaba su derecho de ejercer libremente su profesión; crea una institución perjudicial á la socie-

dad y á dichas clases; les obliga á asociarse forzosamente con infracción del artículo trece, parrafo tercero, de la Constitución, que establece el derecho, no el deber, de asociación; les somete á un tribunal especial, infringiendo el artículo setenta y seis de la misma Constitución, y á un Código, tambien especial, con lo que se infringe el artículo setenta y cinco; amenaza con la suspensión para el ejercicio de la Medicina, resultando infringido el artículo diez; impone tributos á que no autoriza ninguna ley, ya que por el artículo tercero nadie está obligado á pagar contribución no votada por las Cortes, y desconoce el derecho que á ejercer libremente la profesión declaran el artículo setenta y ocho de la ley de Sanidad y los respectivos títulos académicos obtenidos por los interesados, quienes terminaron suplicando se resolviera que no se hallan obligados á inscribirse en ningún Colegio médico para el ejercicio de la profesión de Médicos-Cirujanos.

Resultando: que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real orden de seis de Diciembre de mil novecientos dos, en la cual se resuelve que siendo de carácter general lo dispuesto en los Estatutos aprobados por Real decreto de doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, modificados por Real orden de tres de Noviembre de mil novecientos, para ejercer las profesiones médica y farmacéutica, no procede hacer excepción del cumplimiento del Real decreto referido en favor de persona alguna determinada:

Considerando: que es necesario resolver en estos pleitos la cuestión de competencia del Tribunal, planteada por el Fiscal y por el coadyuvante en sus escritos de contestación y que para resolverla hay que tener en cuenta que la Real orden impugnada, aunque de carácter particular, no es otra cosa, como los demandantes mismos reconocen, que la consecuencia obligada y la aplicación de la de tres de Noviembre de mil novecientos y del Real decreto de doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, por los cuales se estableció la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones médicas:

Considerando: que los preceptos de la Constitución del Estado que los recurrentes invocan, aparte de que por su índole fundamental exigen ser desenvueltos en Leyes especiales, tienen, sin duda, el carácter político del Código en el cual se contienen y no en el administrativo que dicho artículo primero exige en el derecho que como preeexistente haya de invocarse:

Considerando: que la Ley de Sanidad no prohíbe taxativamente

en ninguno de sus artículos la colegiación para el ejercicio de las profesiones médicas; que la libertad que los artículos setenta y ocho y setenta y nueve reconocen para que los profesores de la ciencia de curar ejerzan sus respectivas profesiones, sólo significa, como los mismos artículos declaran, la derogación de privilegios anteriormente concedidos ó el derecho á no actuar en diligencias de oficio cuando no son titulares ó á ello no se presenten voluntariamente, y que esa misma Ley, en su artículo ochenta, acepta el principio de que al Gobierno toca dictar las disposiciones convenientes para prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan en sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir los abusos profesionales á que se pueda dar margen en la práctica y establecer una severa moral médica:

Considerando, además, que la organización de los servicios generales del Estado corresponde señaladamente á la potestad discrecional, de la cual usó el Ministro de la Gobernación al dictar el Real decreto de mil ochocientos noventa y ocho aprobando los Estatutos de los Colegios Médicos, en los que se establece la colegiación obligatoria, y al reformarlos en tres de Noviembre de mil novecientos, conservando dicha colegiación, y de la que podrá usar en lo sucesivo para introducir nuevas reformas y aun para suprimir dicha obligación, si lo estimase conveniente, sin que corresponda á esta jurisdicción el conocimiento del asunto, por estar excluido de su competencia, á virtud del artículo cuarto de su ley orgánica:

Fallamos: que debemos declarar, y declaramos, que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer de las demandas deducidas por contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en seis de Diciembre de mil novecientos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado. acompañando tes-

timonio de la sentencia dictada por dicho Tribunal, declarándose incompetente para conocer en la demanda interpuesta por

contra la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Diciembre de 1900, por la que se les negaba el derecho á ejercer la profesión de Médicos sin estar inscritos en el Colegio de Médicos; y resultando en virtud de tal fallo firme la expresada Real orden;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ejecute lo que en la misma se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902. — S. Moret. — Sr. Director general de Sanidad.

COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Querido compañero: La Real orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en la *Gaceta* de ayer, ordenando que se ejecute la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, pone fin al asunto de la colegiación obligatoria. Desde hoy nadie puede dudar que aquella sentencia, en cuya virtud resultó firme la Real orden protestada por los tres compañeros nuestros que acudieron al Tribunal, y en su consecuencia los Estatutos vigentes de los Colegios médicos y farmacéuticos son obligatorios para todos y en todos sus preceptos; nadie que ejerza nuestras nobles profesiones puede, sin responsabilidad, eludir su cumplimiento; debemos esperar de la ilustración y rectitud de los que hasta hoy no están colegiados que desde luego lo reconocerán; tanto más cuanto que los considerandos de la sentencia han demostrado que los Estatutos no infringen ninguna ley del Estado, y que fueron dictados por la autoridad competente, como lo confirma la Real orden de ayer. Es decir, que, desde hoy, la clase médico-farmacéutica disfruta facultades iguales á las que hace mucho tiempo han disfrutado otras, con grandes ventajas para su dignificación y provecho. Deber nuestro es imitarlas, procurando todos el cumplimiento de los nobles y elevados fines consignados en el art. 4.º de nuestros Estatutos.

A este propósito, la tarea de los Colegios no ha de ser difícil practicando la conducta señalada en la circular de la Dirección general de Sanidad, que también ayer publica la *Gaceta*: los hermosos pensamientos en que se inspira merecen ser meditados por cuantos somos aman-

tes verdaderos de la ciencia y de la profesión médicas, en la seguridad de que su realización es vía positiva, firme, y quizás la única, para alcanzar la regeneración ó el progreso á que aspiramos en bien de la sociedad, en prestigio de la ciencia y en progreso de la profesión.

Al dar cuenta á usted de la profunda gratitud que la Junta directiva de este Colegio siente hacia el Sr. Ministro de la Gobernación y el Sr. Director general de Sanidad por la Real orden y la circular que á continuación se insertan, no extrañará que en nombre de aquella le roguemos y requiramos para que emplee toda su influencia y amor á la clase en favorecer los fines de los Colegios y procurar la inscripción en ellos de los que todavía no sean colegiados. Si, como debemos confiar, esto se logra pronto, todos conoceremos en breve tiempo las ventajas positivas de una acción común, colectiva, que aproveche las poderosas fuerzas hasta ahora perdidas por diseminadas, y que la organización colegial debe reunir bajo las bases del amor á la ciencia, del interés por el servicio público y de la fraternidad profesional.

Aprovechamos esta para reiterarle nuestra consideración y afecto, repitiéndonos suyos, q. b. s. m., El Presidente, *Julián Calleja*.— El Secretario, *José Codina*.

Madrid 9 de Junio de 1902.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES (1)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por el Ayuntamiento de Cartella sobre pago de honorarios á Médicos por reconocimiento de

(1) Cuando en el número de Marzo último con el epígrafe *Un...* contestábamos á un apreciable colega, señalándole los medios á que debía recurrir para cobrar los honorarios que había devengado, refiriéndonos á la R. O. de 9 de Diciembre de 1899 decíamos « de entonces acá deben de haberse publicado dos ó tres disposiciones más para embrollar las reclamaciones de los médicos ». No se habían publicado aun, pero no podían faltar, y de las que copiamos, la primera, aclara nuestros derechos, en la segunda fechada cuatro días después, puntualiza la forma en que debemos cobrar pero en el último párrafo del segundo considerando, reconoce á los Ayuntamientos el derecho á estipular otros medios de remunerarnos. J. P.

mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“ Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 31 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta que hace el Ayuntamiento de Cartella (Orense), sobre pago de honorarios á los Médicos por reconocimiento de mozos en las operaciones de quintas:

Resultando que, según Real orden de 16 de Febrero de 1898, los Médicos titulares percibirán 2'50 pesetas por mozo que reconozcan, cuyo abono se hará con cargo á fondos municipales;

La Real orden de 9 de Diciembre de 1899 dispone que se pague dicha cantidad directamente por los interesados en el acto de su reconocimiento, no siendo notoriamente pobres ó de los incluidos en la lista municipal para asistencia médica gratuita; pero ellos se niegan á satisfacerla alegando su pobreza, y el Ayuntamiento de Cartella consulta si deben abonarlas los padres ricos de los mozos ó solo aquellos que tengan bienes recursos propios.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que la cuestión se halla resuelta aplicando el Código civil, puesto que se trata de determinar derechos civiles, y que por tanto los mozos mayores de veintitrés años vienen obligados á pagar personalmente, y por los que no alcanzan esta edad, sus padres; pero añade que si las excepciones del servicio militar benefician más que al mozo á su familia cuando la inutilidad física radica en uno de sus miembros, ella debe abonar el importe de reconocimiento:

Visto lo expuesto:

Considerando que las disposiciones vigentes imponen á los mozos que no sean notoriamente pobres la obligación de abonar á los Médicos municipales los honorarios por reconocimientos de quintas, y que esta obligación debe entenderse impuesta á los padres cuando los mozos sean menores de edad, y á éstos, cuando sean mayores y se hallen emancipados.

Considerando que los únicos que deben ser conceptuados como pobres, para el efecto de que se trata, son aquellos que figuran como tales pobres en las listas municipales para la asistencia médica gratuita.

La Sección opina que proceda declarar:

1.º Que se reputan pobres, para el efecto á que se contrae este expediente, solamente aquellos que figuren en las listas municipales para asistencia médica gratuita; y

2.º Que los honorarios del médico por reconocimiento de quintas

deben abonarlos los que no sean pobres, y si fuesen menores de edad, sus padres ó tutores. „

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Mayo de 1902.—*Moret.*—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(Gaceta 24 Mayo)

Vista la consulta de esa Comisión mixta referente á que al verificarse este año el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo se han negado algunos que no son pobres á satisfacer las 2 pesetas 50 céntimos que, según el n.º 3.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899, deben abonar por su reconocimiento á los Médicos titulares directamente y en el acto de ser reconocidos; y

Considerando que los términos de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 son bien explícitos, sin que den lugar á las dudas manifestadas por esa Comisión, pues la palabra “interesados” no puede solo tener la acepción que la misma le atribuye, ó sea la de referirse únicamente á aquellos mozos que alegan defecto físico ó á los padres y hermanos que deben ser reconocidos para justificar excepciones fundadas en la inutilidad de éstos para el trabajo, sino que claramente se ve que se refiere á todas las personas interesadas en el reemplazo que hayan de sufrir reconocimiento, caso en el que se encuentran en primer lugar los mismos mozos que deben sufrirlo por mandarlo así la ley:

Considerando que de lo que se trata es de que los facultativos que prestan ese servicio reciban por él la merecida retribución sufragada personalmente por los mozos que no son pobres ó por sus familias, y abonable por los fondos municipales cuando se trate de los que lo sean notoriamente; ésto cuando los Ayuntamientos no estipulen particularmente con sus Médicos titulares otros procedimientos de remuneración.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que procede contestar á la consulta en el sentido que queda expresado: es decir, que las 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento deben ser abonadas á los Médicos titulares por todos los mozos ó personas cuyo reconocimiento practiquen, siem-

pre que no sean notoriamente pobres ó que el reconocimiento de los segundos no sea á instancia de otra parte, en cuyo caso ésta será la obligada al pago.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.
—*S. Moret.*— Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Albacete.

(*Gaceta* 28 de Mayo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Consultada la Dirección general de Sanidad por la Embajada de Italia acerca de la eficacia y fundamentos del suero anticanceroso inventado por el Profesor de Medicina D. Alfonso Cano Pinteño, cuyas excelencias y eficacia terapéutica fueron encomiadas por su autor en prospectos y Revistas, creyó aquella era deber suyo hacer una investigación sobre el particular, proponiéndose premiar al inventor con todos los medios oficiales posibles, si se demostraba científica y clínicamente que el invento merecía esta protección, por contener descubrimientos verdaderos; estimularle á que perseverase en sus trabajos, con solamente que hubiese esperanzas fundadas de hallarse las investigaciones en buen camino y poder conducir algún día á resultados útiles á la humanidad; y combatir su práctica, evitando que los desdichados enfermos cancerosos pagasen caras las falsas ilusiones producidas por un remedio engañoso más, el cual se cobraba á subido precio y se aplicaba con procedimientos algo dolorosos, como lo son todos los de inyecciones subcutáneas, en el caso desdichado de ser totalmente inútil.

Durante siete meses, la Dirección general de Sanidad ha venido dedicando singular interés a este asunto, realizando sus observaciones y estudios en Cadiz, sitio de residencia del Profesor, en los lugares de España donde tenía noticias de haber Profesores que hubiesen sometido algunos casos á este tratamiento, y principalmente en Madrid, en los establecimientos del Hospital de la Princesa, bajo la Dirección del Decano D. José Ustáriz, y del Instituto Rubio, bajo el Director D. Eulogio Cervera, ambos eminentes Cirujanos; y

Resultando que no se ha podido registrar un solo caso de verdadera curación, ni siquiera de alivio, entre los enfermos tratados por dichos señores, y solamente alguno de *discutible* alivio en las historias aportadas por el mismo inventor:

Resultando que en la exposición de sus fundamentos científicos no se aprecia ninguna doctrina, ni enseñanza, que merezca verdadera estimación, cuanto menos confianza en producir soluciones felices:

Resultando que la tentativa de investigación clínica intentada en el Hospital general de Madrid, bajo la Dirección de los Cirujanos don José Ortiz de la Torre y D. Juan Bravo, y con la intervención del autor, no se llevó á cabo por renuncia y abandono del mismo:

Resultando que en los informes emitidos por los Doctores Ustáriz y Cervera se exponen consideraciones que inducen á prohibir esta práctica; y

Resultando que el mismo Sr. Cano y Pinteño reconoce y firma la inutilidad de este remedio:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1895, que prohíbe el empleo de sueros medicinales sin la correspondiente autorización de este Ministerio:

Considerando que el elevado precio á que se cobraban estas inyecciones pudiera servir de estímulo á especulaciones reprobables; y

Considerando que los enfermos á quienes sus rebeldes y terribles padecimientos inducen á sacrificios y á confianzas poco razonables con frecuencia, merecen la protección de la Medicina y de quien la ejerce dignamente, la Dirección general de Sanidad pone en conocimiento de los Colegios Médicos y de la clase médica que el procedimiento de las inyecciones del suero anticanceroso, usado en muchos enfermos por el Profesor D. Alfonso Cano Pinteño y recomendado por algunos periódicos, es ineficaz, no tiene la base científica necesaria y no merece sacrificio alguno por parte de los pacientes, ni confianza por la de los Médicos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes: Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1902. — El Director general, *A. Pulido*. — Sr. Presidente del Colegio de Médicos de.....

LA PRÁCTICA DE LA CIRUGÍA RURAL

Introducción

(Continuación)

ANESTÉSIA

La acción analgésica de la cocaina puede facilitarse, desde luego, por el empleo de la venda de Esmarch, si la región lo permite (brazo, pierna), pues es sabido que la isquemia favorece la analgesia haciéndola más rápida y duradera. (1)

3.º *Anestesia regional ó periférica.* — Hago el apunte de este procedimiento más por lo ingenioso del método que por su verdadera utilidad práctica, aún cuando goce de cierta fama en Alemania para las regiones fáciles de aislar, tales como el pene, los dedos de la mano y del pié, etc.

Es á Krogius (2), de Helsingfors, Braun y otros, que se les debe la aplicación á la práctica quirúrgica de los estudios de François Franck sobre la sección fisio-química de los troncos nerviosos.

Se inyecta la disolución analgésica—un cuarto ó media geringa de 1 gr. de la disolución de cocaina al 1 por 100 debajo de la piel, en la parte vecina del tronco ó troncos nerviosos que se ramifican por la región á operar. Los troncos nerviosos se dejan imbibir por el alcaloide que penetra hasta el cilindro-eje por las estrangulaciones de Rauvier y por la acción paralizante que la cocaina ejerce sobre los elementos anatómicos con los cuales se pone en contacto, queda abolida la actividad funcional del nervio y suprimida la conductibilidad en los dos sentidos; las impresiones dolorosas que toman origen en el campo operatorio no son transmitidas al cerebro por los conductores sensitivos y, en consecuencia, el paciente no sufre ningún dolor.

Las inyecciones se practican siguiendo una línea perpendicular al eje del miembro. Así, se trata de dilatar un flemón de un dedo: gracias á la *insensibilización* de los nervios llamados colaterales, ob-

(1) Para más detalles relativos á este método pueden consultarse además de las citas hechas: Forgue et Reclus, *Therapeutique chirurgicale*, Paris, 1898, 2.ª edition, vol. I. — Pouchet *L'analgesie localisee. La methode de Reclus. Bulletin medical.* 1.º, 4 y 18 mars, 1899.

(2) Ali Krogius, *Zur Frage von Cocainanalgesie. Centralblatt für Chirurgie*, 1894, n.º 11, pag. 241.

tenida por una inyección circunferencial subcutánea en la raíz del dedo, al cabo de diez minutos, se puede incidir sin el mayor sufrimiento por parte del enfermo.

Como se vé este método tiene su valor para las regiones antedichas, fáciles de aislar, las cuales con dosis mínimas de cocaína quedan anestesiadas, tanto superficialmente como en la profundidad, circunstancia digna de ser tomada en cuenta, por que permite practicar incisiones complementarias, cuando conviene, sin necesidad de nuevas inyecciones anestésicas.

Para hacer aplicable el procedimiento á otras regiones más extensas, tales como el brazo, pierna, etc., sería necesario tener una seguridad anatómica que no poseemos, ya que los nervios son muy profundos en la raíz de los miembros y que ni podríamos llevar la inyección con la seguridad debida en medio de las intrincadas conexiones que existen entre los troncos nerviosos y otros órganos: están situados profundamente en último consorcio con arterias y venas para constituir el fascículo vásculo-nervioso, debajo de los músculos, á veces en el fondo de correderas. Aparte de estas dificultades inherentes á la situación y conexiones de los nervios, las múltiples anastómosis que entre ellos existen exigirían la anestesia de muchos troncos á la vez.

4.º *Anestesia local por infiltración.* — A semejanza del precedente, este método cuenta cierta predilección en Alemania, en particular para cuantas regiones aquél no puede utilizarse.

A Schleich corresponde el mérito de haber perfeccionado y generalizado el método, que más utiliza la acción analgesiante de los líquidos infiltrados en los tejidos que la de la cocaína (¹), pues se emplean dosis muy débiles de este alcaloide asociadas á la morfina, al cloruro de sodio y á algunas gotas de agua fenicada. Para obtener una buena anestesia se necesitan cantidades considerables de líquido (hasta 50 gramos), sin ningún peligro de intoxicación.

Schleich preconiza tres soluciones:

Clorhidrato de cocaína.	20 centigramos
Cloruro mórfico.	2 centigramos
Cloruro sódico.	20 centigramos
Agua fenicada.	II á III gotas
Agua destilada.	c. s. para 100 gramos

(¹) C. L. Schleich, Schmeralose Operationen. Oertl. Betaübung m. indifferent. Flüssigkeiten. Psychophysik d. natürl. u. Künstl. Schlafes., 4 Auflage, 1899.

Esta es la solución n.º 1 que se emplea en los tejidos inflamados.

La solución n.º 2, empleada en los casos corrientes, se formula como la anterior con la diferencia de poner 10 centigramos, en vez de los 20, de clorhidrato de cocaína.

La solución n.º 3, empleada en especial para los tejidos profundos, contiene solamente un centígramo de cocaína.

5.º *Raquicocainización.* — Inyección intra-aragnoidea de cocaína. — Si bien los primeros ensayos de la analgesia cocaínica por vía raquídiana se remontan al año 1885 con las investigaciones de Corning (1), de New-York, su estudio verdaderamente científico data de la época de Quincke (2). Bier (3), de Kiel y Seldowitch (4), de San Pelersburgo, introdujeron el método en la práctica quirúrgica en el año 1899, desde cuya fecha se han multiplicado considerablemente los trabajos en este sentido. (5).

La raquicocainización produce una analgesia perfecta de toda la porción infradiafragmática del cuerpo, de duración suficiente para permitir todas las intervenciones de que pueden ser objeto las regiones comprendidas en el territorio analgesiado.

Está *indicada* siempre y *cuando lo está la anestesia general*; sin embargo, bueno es *abstenerse* de estas inyecciones *en los niños*, porque la vista de los instrumentos y preparativos les espanta, así como las *histéricas* y en los pusilánimes, pues dada la excitabilidad de su sistema nervioso se quejan y gritan por las simples sensaciones de contacto. En las operaciones intra-peritoneales, aún cuando pueden ser del dominio de la raquicocainización y algunos cirujanos recurran á ella, creo también que es prudente la abstención, salvo

(1) Corning, Spinal Anaesthesia and local Medication of the Cord. New-York med. Journ., 1885, vol. XLIII. Además de ésta, su primera memoria, publicó algunas otras resumidas todas ellas en su última monografía publicada en 1894 titulada « Pain » (Lippincott, 1894.)

(2) Quincke, Die Lumbal ponction des Hydrocephalus. Berlinew klinische Wocheuschrift, 21 sept. 1891, n.º 38.

(3) Bier, Ueber Cocaïnisirung des Rückennarks, Deutsche Zeitschrift für Chirurgie, 1899, t. II, p. 361.

(4) Seldowitch, Centralblatt für Chirnrhie, 1899, t. XLI, p. 1110.

(5) Entre los recientes trabajos publicados sobre esta materia son recomendables los excelentes estudios verificados en nuestra Nación por Barragan y Bonet, Anestesia quirúrgica producida por las inyecciones intra-raquídeas de cocaína. Revista de med. y cirugía prácticas, 28 Oct., 1900, n.º 664, p. 129.

A. Pi Suñer y A. Raventós. Peligros inmediatos de la inyección analgesiante intra-raquídea. Rev. Ibero-Americana de Ciencias médicas. Dic. 1901, n.º XII, p. 437.

un gran dominio de la cirugía abdominal, por varias circunstancias (el vómito entre ellas) que molestan y hacen embarazosa la buena marcha de la técnica operatoria. Es de resultados seguros y satisfactorios, y por consiguiente está *indicada* en las intervenciones que radiquen en el miembro inferior, en la cadera, peroné, ano, recto; en los órganos génito-urinarios del hombre y en los genitales externos de la mujer.

Elegida la jeringa y la disolución de cocaína (1), aséptica y recién preparada, se procede á la técnica de la inyección de la manera siguiente: Aseptizada la region lumbar, siguiendo el ritual de costumbre, se sienta al enfermo de espaldas al cirujano con los brazos dirigidos hacia adelante. En primer lugar, se fija la situación de las vértebras lumbares, para lo cual no hay más que recordar que una línea horizontal ficticia que une las *crestas ilíacas* pasa al nivel de la apófisis espinosa de la cuarta vértebra lumbar (2). Con el índice de la mano izquierda se fija la apófisis espinosa encontrada y se recomienda al paciente que haga un movimiento de flexión del tronco, que acentúa el relieve que debajo de la piel forma la apófisis y agranda (casi 1 y 1/2 cent. m.) el espacio interlaminar. En este momento, advertido el paciente del dolor que le ha de producir la punción para que no haga el menor movimiento, se coge *solo* la aguja, previamente esterilizada y se punciona la piel á 1 centímetro por fuera de la línea media vertical en dirección del eje raquídeo. Atraviesa la piel, el tejido celular, la aponeurosis, los músculos de la masa sacrolumbar, los ligamentos amarillos y penetra en el espacio sub-aragnoideo, lo cual se reconoce por la falta de re-

J. MAS CASAMADA.

(Se continuará).

(1) Es aplicable aquí cuanto se expuso sobre este asunto al tratar de las inyecciones intradérmicas (método de Reclus). Hay que notar, sin embargo, que la concentración de las disoluciones empleadas es variable con los autores. Así, Corning se servía de una disol. al 3 por 100, simple ó adicionada de V gotas de tint. de acónito. Schiassi la empleaba al 1 p. 100, Tuffier al 2 p. 100 y Bier, Seldowitch y Zeitler de 1/2 al 1 p. 100. Después de varias investigaciones y tras los experimentos de A. Pi y Suñer (Rev. Ibero-amer. de ciencias med., Dic. 1901, p. 425 y sig.) creo preferibles las dosis pequeñas, por cuyo motivo, á mi ver, son aceptables las propuestas por Schiassi.

(2) Es indiferente practicar la punción en el tercero (Sedowitch y Zaitler), cuarto (Tuffier) ó quinto (Chipault) espacio interlaminar.